

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO DOS DE LEON PARA
ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEON

DP/PA 2744/2015
Formalización Rec. Subsidiario Apelación

NURIA REVUELTA MERINO, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de **ECOLOGISTAS EN ACCION DE LA PROVINCIA DE LEON**, según consta acreditado en las Diligencias Previas 2744/2015, ante ése juzgado comparezce, y cómo mejor en derecho sea procedente

DICE:

Por recibido Auto de fecha 27 de julio de 2018 recaído en las actuaciones, notificado el 3 de septiembre, en el que se acuerda en su parte dispositiva ***“DESESTIMAR EL RECURSO DE REFORMA interpuesto por la representación procesal de ECOLOGISTAS EN ACCION contra el AUTO dictado el día doce de marzo de dos mil dieciocho por este Órgano Judicial”***, que a su vez acuerda el ***SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL*** de las presentes actuaciones” [...].

Que a tenor de lo anteriormente indicado, de manera subsidiaria se acepta el **Recurso de Apelación** para ante la Audiencia Provincial de ésta ciudad, por lo que en la representación que ostento y evacuando el trámite conferido vengo en tiempo y forma a medio del presente escrito a FORMALIZAR el Recurso subsidiario de Apelación interpuesto de conformidad con el **artículo 766.4** de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de acuerdo con las siguientes

ALEGACIONES:

PREVIA.- Ante la manifiesta falta de motivación del auto recurrido, ésta representación quiere poner en relevancia, ***la negación sistemática por ésa instancia judicial de una serie de diligencias previas meticulosamente fundamentadas y que hubieran de considerarse trascendentales en aras a la investigación del delito y el esclarecimiento de los hechos***, aportando certezas, siendo totalmente pertinentes y útiles de conformidad con el contenido del art. 283 LEC, si bien y de forma contradictoria se acuerda proceder al *sobreseimiento* de la

causa con archivo de lo actuado “**al considerar que la comisión del delito investigado no está plenamente acreditada**”.

Respetuosamente consideramos se está coartando arbitrariamente la posibilidad de aportar numerosas pruebas y fuentes fidedignas a la investigación, se interpretan erróneamente -por falta de pericia sobre la materia- las escasas pruebas que constan en las actuaciones y se estima “*como concluyente en cualquier caso el acta de inspección ocular por la que no ha podido determinarse técnicamente ni el foco origen del incendio ni su causa*”, lo cual hace vislumbrar ciertos intereses políticos y administrativos en la clara intención de no continuar con ésta investigación, en un estado de separación de poderes que debiéramos de tener presente.

PRIMERA.- El Auto recurrido –en su único razonamiento jurídico- acuerda el **Sobreseimiento Provisional** de las Diligencias por cuanto se entiende que “*Resultando esencial para el esclarecimiento de los hechos la diligencia incorporada a las actuaciones consistente en los informes emitidos por los Servicios de Apoyo e Investigación de la Universidad de la Coruña – propuestos inicialmente por ésta parte- realizados con posterioridad a la quema de neumáticos que pudiera haber causado daños en el medio ambiente, una vez realizadas las labores de extinción con las que pudieron ser arrastrados productos dañinos al mismo; habiendo sido realizados los ensayos interesados con referencia al suelo materia prima vegetal (hierba y uva) que pudiera resultar afectada, se concluye por medio de los mismos que los niveles de dioxinas al tiempo de realizar los análisis, se encuentran en el nivel de los contemplados como umbral de intervención por la recomendación de la comisión 2013 / 711 / UE (teniendo en cuenta la incertidumbre) si bien los niveles de PCB similares a dioxinas se encuentran por encima de los niveles contemplados como umbral de intervención; por lo que no resultando plenamente acreditada la comisión del ilícito investigado procede el sobreseimiento de la causa con archivo de lo actuado una vez adquiera firmeza esta resolución en aplicación del artículo 641.1 y 779.1º de la LECrim.*”

Siendo necesario ampliar lo expuesto en el Recurso de Reforma por ésta representación presentado, respetuosamente entendemos que la juzgadora en primera instancia efectuaba de esta analítica una interpretación contraria a la ortodoxia técnico-científica, por cuanto pareciera que a la expresión “*los niveles de PCB similares a dioxinas se encuentran por encima de los niveles contemplados como umbral de intervención*” se le da una significación **favorable**, satisfactoria, contrariamente al significado ortodoxo. Y ya que esos resultados analíticos se entienden judicialmente como favorables –en sentido de inocuos-, como consecuencia, según nuestra interpretación, llega a la conclusión de la necesidad de finalizar las actuaciones: “**por lo que no resultando plenamente acreditada la comisión del ilícito investigado procede el sobreseimiento...**”.

Sorprendentemente, en el Auto de 27 de julio de 2018, sin hacer alusión alguna a nuestra fundamentación opositora anteriormente apuntada, se procede a ratificar el auto de sobreseimiento, citando ahora otro motivo distinto (desconocimiento de la causa y foco origen del fuego) para sustentar tal decisión y sin mayor atisbo de rebatir el razonamiento indicado, por lo que desconocemos si ha sido aceptada nuestra exposición de los aspectos técnicos y legales, y demanda de atenerse a la interpretación adecuada de dicha analítica.

Para mayor abundamiento y tratando de aportar con mayor detalle la interpretación correcta que correspondería hacer de los resultados de ésta analítica reiteramos que **se ha producido un importante foco de contaminación por vía aérea, con el consiguiente daño al medio ambiente**; es más, el daño se vio incrementado por vía del agua de extinción del incendio, hecho corroborado por la propia Confederación Hidrográfica del Duero (CHD) en su expediente de sanción a la Mercantil RMD a raíz del hecho investigado –incendio de neumáticos-.

Por ello, ésta representación considera sobradamente probado el daño y cometido el **ILICITO PENAL** contra los recursos naturales y el medio ambiente por la empresa Recuperación de Materiales Diversos, S.A. (RMD) consecuencias que ha sufrido y continúa padeciendo de forma directa o indirecta tanto al conjunto de la sociedad leonesa cómo su medio ambiente, flora y fauna desde la fecha del incendio 20 de julio de 2015. Hechos probados:

A) CONTAMINACIÓN VÍA AÉREA. Analítica Universidad de la Coruña: Se constata que los resultados arrojan, y así lo dice el propio analista que, aparte de los valores numéricos, - literalmente, en el apartado Notas-, tanto para la Uva como la Hierba: ***“Sin embargo, los niveles de PCB similares a dioxina (EQT Total dl-PCBs), se encuentran por encima de los niveles contemplados como umbral de intervención de 0,10 pg/g por la recomendación de la Comisión 2013/711/UE..”***. Aunque no dice la magnitud de la superación: 4,76 veces la uva y 12,25 veces la hierba.

En efecto, en lugar entender la terminología *“...se encuentran por encima de los niveles..”* como favorable –y por tanto liberador de responsabilidad-, ha de entenderse, según la Recomendación aludida, como **desfavorable**, como presencia de contaminación (resultado positivo, en la jerga técnica).

En el caso que nos ocupa, el resultado de la analítica es “positivo” (hallada contaminación por encima de los niveles reglamentados) para tres cuartas partes de los productos testados, y por lo tanto **desfavorables**. ***Aquella tergiversación es, así lo entendemos, lo que se ha producido en el Auto recurrido, que decreta el sobreseimiento: dando al término “se encuentran por encima”, una significación favorable, en sentido contrario al técnico-científico.***

En la expresión utilizada por el analista de que la uva y la hierba “se encuentran por encima de los niveles”, es inexcusable aclarar que el término “se encuentra por encima”, significa que **sobrepasa los valores de contaminación (Umbral de Intervención) a partir de los cuales la Comisión entiende, según sus definiciones y articulado, que se deben “adoptar medidas para su reducción o eliminación”**.

Estas aseveraciones son constatables en los estudios analíticos referidos, efectuados por la Universidad de La Coruña -Servicios de Apoyo á Investigación- (adjunto como **DOCUMENTO NUMERO UNO**, si bien consta en los Autos ya que se notificó a ésta parte junto al Auto de Sobreseimiento recurrido), a la luz de la Recomendación de la Comisión, de 3 de diciembre de 2013, de los que recogemos, a continuación, una síntesis alusiva, que aclara perfectamente el significado y alcance de estos resultados.

Según la RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN de 3 de diciembre de 2013. En Definiciones, (4): *“Los umbrales de intervención constituyen un instrumento para que las autoridades competentes y los operadores señalen los casos en los que conviene determinar la fuente de contaminación y adoptar medidas para su reducción o eliminación”*. Según esta Recomendación, el Apdo. 3 dice: *“(…) cuando los contenidos de dioxinas o PCB similares a las dioxinas superen los umbrales de intervención especificados en el anexo de la presente*

Recomendación en relación con los productos alimenticios (...), los Estados miembros, en cooperación con los operadores: a) iniciarán investigaciones a fin de determinar la fuente de contaminación; b) adoptarán medidas para reducir o eliminar la fuente de contaminación.

El Informe oficial de analítica dice literalmente: “*Ensayo solicitado: Determinación del equivalente tóxico (EQT) de policlorodibenzodioxinas y dibenzofuranos (PCDD/F) y policlorobifenilos similares a dioxinas (dl-PCBs)*” (dioxin like-PCBs= PCBs efecto dioxina)”. Luego, estamos hablando de sustancias TÓXICAS, y muy peligrosas para la salud humana y animal en general.

Según la citada Recomendación, se establece para **Frutas, hortalizas y cereales**, el Umbral de Intervención, para PCB similares a las dioxinas, **de 0,10 pg/g**. Valor que el analista de la Universidad de la Coruña toma como referencia. [Basado en «FET-OMS»: Factores de equivalencia de toxicidad de la OMS para la evaluación del riesgo para la salud humana, basados en las conclusiones de la reunión de expertos del Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) de la OMS celebrada en Ginebra en junio de 2005 (Martin van den Berg et al.: «The 2005 World Health Organization Reevaluation of Human and Mammalian Toxic Equivalency Factors for Dioxins and Dioxin-like Compounds», Toxicological Sciences, nº 93 (2), 2006, pp. 223–241)].

En la analítica que nos ocupa, para el parámetro “EQT Total PCDD/F+dl-PCBs superior (valor±U)” (copia literal del ítem del documento de analítica), el laboratorio arroja el siguiente nivel para la Uva: 0,81 pg/g ±0,334; que restando la incertidumbre (±0,334), arroja un valor de 0,476; **no solo se supera el Umbral de Intervención para este parámetro (0,10 pg/g), como bien resalta el analista en Notas (al final de cada analítica), sino que lo multiplica por 4,76 veces (x 4,76).**

Para este mismo parámetro, el laboratorio arroja el siguiente nivel para la **HIERBA**: 1,83 pg/g ±0,605, que restando la incertidumbre (±0,605), arroja un valor de 1,225; **NO SOLO SE SUPERA el Umbral de Intervención para este parámetro (0,10 pg/g), como bien resalta el analista, sino que lo multiplica por 12,25 veces (x 12,25)**

Para el **SUELO***, este mismo parámetro arroja el siguiente VALOR 0,39 pg/g ± 0,161, que restando la incertidumbre (± 0,161), arroja un valor de 0,229, **multiplicando el valor por 2,29 veces (x 2,29).**

(* La RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN de 3 de diciembre de 2013, solo estipula Umbral de Intervención (0,30 y 0,10, para dioxinas-furanos y su conjunción con PCBs, respectivamente), por lo que no sería aplicable al SUELO. Pero esta contaminación del suelo, que en este caso se ha producido, puede trasladarse a los alimentos humanos, en cosechas futuras, y de la hierba para pasto, que también llegaría al consumo humano por la cadena trófica).

Estos hallazgos son signo irrefutable de contaminación, pues exigen, según la aludida Recomendación de la Comisión, que se tomen medidas correctoras de la contaminación hallada. Según estas disposiciones europeas, soslayar la Recomendación es, sencillamente, temerario e irresponsable. En consecuencia, esta parte considera que puede, y debe, tenerse por probado que **el incendio ha producido daños severos al medio ambiente**, por la emisión de sustancias muy peligrosas para los seres vivos. Además de la ya conocida peligrosidad de las dioxinas y furanos, como elementos cancerígenos, concretamente, el policloruro de bifenilo (PCB) está considerado, según el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), como uno de los doce contaminantes más nocivos fabricados por el ser humano. En

la fauna los PCB pueden producir carcinogénesis y efectos mutagénicos y teratogénicos (malformaciones del feto).

De no estar conforme con estos argumentos, fundamentados en textos técnicos y legales, reiteramos, se hace completamente necesario para el esclarecimiento de los efectos de éstos contaminantes, se retrotraigan las actuaciones al estadio anterior al auto de sobreseimiento y se solicite peritación a los expertos u organismos que el juzgado disponga cómo habilitados a tal efecto, y se continúe así con la investigación de los hechos denunciados.

B) CONTAMINACIÓN VÍA ACUÁTICA. Contrariamente a la *falta de acreditación del ilícito investigado* recurrida, **también se produjo contaminación, y daño al medio ambiente, a través del agua de extinción;** según análisis practicados por el Laboratorio de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero (CHD). En su expediente sancionador, de 18-2-2016, abierto a la investigada RMD a raíz del incendio, la mercantil fue sancionada y penalizada por daños producidos: **“SE HA REALIZADO LA VALORACIÓN DE DAÑOS AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO, ESTIMÁNDOSE LOS MISMOS EN 771,17 €”** (pg. 42, del PDF recibido en Providencia del Juzgado, de 7-3-2017. Aunque solo se hizo el estudio de efectos y sanción por un día (el del muestreo) y no ampliado a los más de 20 días que se estuvo echando agua sobre la pira y vertiéndola al exterior. Además de los parámetros que recoge la CHD, hay otros parámetros superados, sobre lo permitido, como se puede deducir cotejando los resultados de la propia analítica, efectuada por la CHD, con la legislación aplicable. Se superan los niveles de cobre, plomo y otros, aunque estos elementos no los recoja en el expediente sancionador (cotejado con Dpto. de Ecología de la Universidad de León; de hecho, ésta parte solicitó, a través de Diligencia de investigación, informe complementario sobre esta analítica a dicha Universidad, pero ésta institución argumentó que no les era posible hacerlo).

En relación con los informes aportados por la Junta de Castilla y León sobre el particular, están plagados de *deficiencias en la ejecución técnica*, en la medición de elementos o sustancias que no son las más típicas –y peligrosas- de un incendio, obviando aquellas, y de sacar conclusiones basándose en mera probabilidad, en extrapolaciones, o meras presunciones.

Por el contrario, de las dos formas de transmisión de contaminantes resultantes de un incendio, por el aire y el agua de extinción -como ya ha sido manifestado en el recurso de Reforma-, ambas han sido convenientemente probadas con evidencias técnicas. Por el aire han llegado hasta la zona contaminantes en extremo peligrosos para la salud humana, y animal en general, como las dioxinas, furanos y PCBs efecto dioxina, por su carácter mutágeno y cancerígeno. Por el agua de extinción han sido transportados elementos que dañan la flora y fauna de los lugares alcanzados, habiendo llegado hasta el arroyo de los Antimios -seco en el verano- lo cual facilita su filtración al terreno y probablemente a acuíferos.

Si en el ámbito judicial se obvian o se carece de los conocimientos técnicos para interpretar las analíticas que ofrecen evidencias irrefutables de contaminación de acuerdo con su legislación reguladora, se estará favoreciendo y/o patrocinando, bien la supuesta estrategia deliberada de la Junta de “suavizar” los efectos de uno de los incendios más graves producidos recientemente en la provincia de León, bien silenciando la deficitaria infraestructura técnica de valoración de la contaminación, de la propia Junta de Castilla y León.

SEGUNDA.- Que la fundamentación del Auto de ratificación del Sobreseimiento dictado por el Juzgado de instancia de fecha 27 de julio de 2018 entendemos no sigue la misma línea argumental a la hora de motivar la necesidad del archivo de los autos, puesto que ahora obvia las pruebas de contaminación –y no se refutan en modo alguno los hechos alegados en nuestra Reforma- y se centra en el desconocimiento del origen y causa del fuego -acta de inspección ocular por la que no ha podido determinarse técnicamente ni el foco origen del incendio ni su causa- a lo que no se hizo mención en el anterior Auto para decretar el sobreseimiento de 12/03/2018 (dejando sin aclarar si se ratifica en su desviada interpretación sobre los resultados analíticos, y la posibilidad de reponer dicha decisión a su estado anterior).

Cabe por tanto plantearse en ésta segunda instancia cuan determinante era para decretar el sobreseimiento inicial una fundamentación jurídica que es obviada a posteriori en el auto resolutorio de nuestro Recurso de Reforma. ¿Qué sentido tenía solicitar (sin conocimiento de esta parte, a pesar de haberla propuesto) la analítica de contaminación de alimentos a la Universidad de la Coruña, y qué sentido tenía el catalogarlos como ESENCIALES? Ahora que se demuestra que la interpretación de la primera instancia no era adecuada, y que queda constatada la contaminación producida, ¿se busca otro argumento para el sobreseimiento, eligiendo la causa y origen del fuego? El atestado está en el sumario desde el origen del mismo, y en la apertura de la Querrela el Juzgado dice **“existiendo indicios de delito...”**, de lo que se interpreta que el desconocimiento exacto del origen del incendio y su causa no eran determinantes para sobreseer o no el procedimiento. Más cuando el referido atestado, en sus conclusiones, deja muy patente que **el origen del fuego es conocido, que se inició en el “montón de plásticos” que a continuación se describe, y que estaba antirreglamentariamente situado al lado de la montaña de neumáticos en el interior de las instalaciones de RMD, S.A.**

Pues bien, centrándonos ahora en este último argumento, hemos de señalar que los mismos agentes que realizaron la “inspección ocular” (a los que alude el último auto de 27/07/2018), tomaron declaraciones testificales, y confeccionaron el **Atestado nº 2015-006432-95** obrante en los autos, corroborando que contiguos a la montaña incendiada se hallaban otros grandes montones de materiales, prohibidos: un montón de plásticos, colchones, cartones, textiles, etc., y otro montón de hierros; eso mismo fue confirmado después, en las declaraciones de varios testigos, obreros de la planta industrial; concretamente, el Atestado (pg. 35) dice: *“Preguntado (Santiago Paredes Medina) qué extensión y cantidad ocupaba el denominado montón de plásticos, manifiesta que era un tamaño considerable de unos 8 metros de altura y de largo 30 m y de ancho otros 30 m.”*

Igualmente y para probar la ilicitud de los hechos investigados, los agentes de la benemérita siempre han descrito la pila de neumáticos incendiada como una **“montaña”** que, según pruebas fotografías y videos -algunos presentados por esta parte, pero inadmitidos en primera instancia-, sobrepasaban muchas veces la altura y volumen de la pila que marca la ley (RD. 1619/2005 de 30 de diciembre, Anexo): *“La superficie que estaba ardiendo se extendía por unos 10.000 m cuadrados, ocupado por completo por una de las montañas de neumáticos y otros montones de material como hierro, plásticos y demás materiales allí almacenados”* (pg. 1-2 del Atestado).

Estos extremos han sido también corroborados por la Junta en su expediente abierto a **RMD** tras el incendio, que tuvo su entrada en este Juzgado el 3-1-2017. Dicho expediente, concluye con la Resolución Sancionadora de 3 de mayo de 2016, de la Dirección Gral. de Calidad Ambiental por la que se resuelve el Expte. sancionador LE-RES-170-2015, incoado a RMD, por infracción de la Ley 22-2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En él, se

consideran **Hechos Probados:** *“Tener apilados neumáticos en la campa de almacenamiento (...) superando los 3 m de altura...”; “Así mismo, en la citada campa existe junto con los neumáticos almacenados otro tipo de residuos como plásticos, textiles, cartones y colchones”*. En Fundamentos de Derecho, califica los hechos como “graves”, “en relación con el Art. 7 y apdo. 2º del Anexo del RD. 16/19 de 30 de diciembre sobre gestión de neumáticos fuera de uso”. Finalmente dice: **RESUELVO: Primero.- Declarar responsable de la comisión de las actuaciones ilícitas** descritas en los apartados anteriores a **RECUPERACIÓN DE MATERIALES DIVERSOS. Segundo.- Sancionar al infractor con una multa de 901 Euros”**.

Todo ello atestigua que la empresa investigada **RMD** trasgredía la legislación aplicable al almacenamiento de neumáticos usados (Apdos. a, f, g, del Anexo del RD) y no accidentalmente, o por descuido, sino obedeciendo a su plan industrial de ocupación de la campa, pues como decimos, y es constatable, tanto la montaña de neumáticos, como la de plásticos, eran de grandes proporciones y llevaban mucho tiempo en esas condiciones de ilegalidad.

En cuanto al “foco origen del fuego y su causa”, del que el Juzgado en su Auto dice desconocerse, primero, queda constatado en el Informe del **CSIC**, que obra en autos (aunque se adjunta nuevamente a éste escrito como **DOCUMENTO NUMERO DOS**), en sus Conclusiones (pg. 10) refiere: **“Es completamente imposible el inicio espontáneo de un incendio en un almacenamiento de neumáticos, siendo por tanto necesaria la acción de un agente externo para su ignición.”** Y lo mismo se infiere en relación con el montón de hierros: **“Es completamente imposible el inicio espontáneo de un incendio en un almacenamiento de materiales férricos, siendo igualmente necesaria la acción de una fuente de calor externa para su oxidación, fuente que en ningún caso puede tener su origen en las altas temperaturas o baja humedad ambientales”**.

(Ver Páginas 3 y siguientes del Atestado obrante en Autos), destacando el contenido del relato de los hechos adjunto:

“Eladio Sarmiento Ugidos, primera persona en llegar al lugar, observó humo negro en el montón de plásticos, este denominado montón de plásticos es un apilamiento de diversos materiales, como plásticos, colchones, cartones, textiles, maderas y otros elementos”; “al acercarse Eladio Sarmiento Ugidos en una posición elevada conduciendo un pulpo, observó que el fuego provenía por debajo del montón de plásticos, cercano al montón de hierro, ocupando una extensión de 6 metros, de color rojo muy fuerte e intenso, desprendiendo gran cantidad de calor. El fuego se extendió rápidamente pasando al montón de hierro, y ocupando la totalidad del montón de plásticos, una vez que estaban ardiendo el hierro y los plásticos en pocos minutos pasó a la montaña de neumáticos...”. “Una vez que el fuego llegó a la montaña de neumáticos el incendio se extendió por toda la superficie de la montaña de neumáticos, descartando ya la extinción del fuego y limitándose a realizar labores de retirada de material a modo de corta fuegos y enfriamiento con agua”. “Miguel Ángel Turrado Prieto, observó el fuego en la zona de plásticos”. José Ángel Lorenzana Vega observó el fuego en el montón de plásticos al lado mismo del montón de hierro de alambres triturados. “Santiago Paredes Medina... describe el denominado “montón de plásticos” como un apilamiento principalmente de plásticos, pero que también reconoce que hay cartones, papel, colchones, textiles, aerosoles, corcho de embalar, palets de madera, cristal, vidrio, y que el montón huele a basura.” El redactor de la Fuerza Actuante, refiriéndose a este montón: “Es un lugar con materiales heterogéneos. No se puede descartar que también existan en ese lugar materiales sujetos a combustión espontánea”.

Asimismo dice el Atestado (Pg. 4): **“Basándose en las manifestaciones de los testigos, (trabajadores de la empresa que estaban presentes en el momento de los hechos), el origen del incendio y foco principal estaba debajo del montón de plásticos y colchones”.** **“Basándose en las manifestaciones de los testigos** (trabajadores de la empresa que estaban cercanos al lugar y llegaron al punto exacto del incendio para la realización de labores de extinción) describen que el fuego salía por debajo del montón de plásticos que era muy intenso desprendiendo mucho calor y que se extendía rápidamente y de imposible sofocación con los medios existentes, estas manifestaciones nos pueden indicar que el fuego ya llevaba latente durante un espacio de tiempo, que había cogido fuerza y estaba desarrollado **en la zona interior”**.

Como conclusión, y en contra de la fundamentación jurídica del auto recurrido, no puede conocerse cómo surgió el fuego en ese montón de plásticos, si provocado o espontáneo, pero queda muy claro que si no hubiera estado ahí de manera contraria a lo estipulado en el Reglamento de almacenaje **–ilegalmente-, no se hubiera producido el incendio de aproximadamente 12.000 toneladas de neumáticos**. Luego, la imprudencia de la empresa RMD es manifiesta, y por ello entendemos debiera considerarse punible penalmente, y facilitarse las diligencias de investigación para llegar al fondo del presunto ilícito penal.

A más abundamiento, según el RD (Anexo: punto h) **“El titular de la instalación es responsable de los riesgos inducidos por aquella, entre los que, al menos, estarán incluidos los de incendio y vandalismo”**. Se deduce que el espíritu de la ley –“mens legislatoris”- trataba de anular el “escape” de alguna empresa que pudiera argüir, como ahora la resolución de primera instancia aduce: que no se sabe dónde se inició el fuego, ni cómo (¿quizás por acto vandálico?): en ambos casos (incendio y vandalismo) la ley atribuye a la empresa la responsabilidad, de la que no puede zafarse, aunque sean desconocidos aquellos elementos de causa y autoría.

De esto ha de inferirse que **existen claros y numerosos indicios de grave imprudencia temeraria, y por ende de criminalidad: omisión del cumplimiento del cuidado debido por parte de la empresa de almacenaje, no pudiendo exonerar a la misma de cierta culpabilidad o voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del hecho.**

TERCERO. Alegato sobre las manifestaciones de RMD tratando de desvirtuar el Recurso de Reforma interpuesto por ésta representación.

UNO.- Respecto a las infames y reiteradas manifestaciones de esta empresa en sus alegaciones, atribuyendo a **ECOLOGISTAS EN ACCION DE LA PROVINCIA DE LEON** intenciones maliciosas, ajenas al procedimiento, declinamos comentarlas, pues se califican por sí solas. Pero sí aclarar algunas de sus aseveraciones que denotan dificultad lectora y/o interpretativa, cuando nos atribuye la *no aceptación* de los resultados de la analítica de la Universidad de la Coruña.

Respecto a su alegación **PRIMERA**, en ningún momento esta parte ha cuestionado el Informe-analítica emitido por dicha Universidad, por cuanto fue solicitado en diligencia de investigación por esta parte interesada, a sabiendas de que constataba la contaminación de alimentos por dioxinas, furanos y PCBs., confirmando nuestras tesis. Lo que si se cuestionaba en el Recurso de Reforma era la interpretación que la juzgadora “a quo” ha dado a tales resultados analíticos, en sentido contrario al científico-técnico, y haciéndolo de manera favorable al presunto “contaminador”, y por tanto en contra de la salvaguardia de la salud de las personas y el medio ambiente, tal como hemos desarrollado anteriormente. Y no era gratuita nuestra alegación, pues dicha interpretación, considerando “esencial” la analítica, por la Instructora, al parecer fue crucial para decretar el *sobreseimiento*.

DOS.- Respecto al punto **SEGUNDO punto 2** de sus alegaciones, cita para avalar sus pretensiones un Informe -de parte-, elaborado por APPLUS NORCONTROL. No le concedemos validez alguna pues es contradicho, totalmente, por el reiterado Informe de la Universidad de La Coruña, y por la CHD, que constatan la efectiva contaminación habida por el incendio, y por el CSIC, que desacredita las causas alegadas como origen del mismo.

En el punto **PRIMERO**, cita el Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León realizado con ocasión del incendio, del que infieren que “no se produjo contaminación del medio ambiente al no haberse superado, según las mediciones realizadas, los valores límite de protección de la salud fijados en la legislación vigente”. Se hace una mención genérica, sin especificar si ello se refiere al informe sobre el aire, sobre el agua y lodos, sobre el estudio de metales pesados en suelo y vegetales, pero obvia, “convenientemente”, citar y tratar el Informe de la Universidad de la Coruña. También soslaya el de la CHD.

Pero lo cierto es que aquellos informes, a los que se refiere **RMD**, presentan lagunas (omisiones, pruebas no concluidas por avería de los aparatos medidores, suposiciones) que los hace muy incompletos, y poco fiables. Lo demuestra el hecho de que son desvirtuados por la realidad; estudios irrefutables, como el practicado por la Universidad de La Coruña, demuestran que se produjo contaminación grave, por vía aérea, y como el del Laboratorio de Aguas de la CHD, que demuestra que hubo contaminación por vía acuática.

En cuanto a la validez de las pruebas, es preciso manifestar que en técnica analítica, para encontrar un elemento o sustancia, hay que buscarla expresamente (calibrar los aparatos convenientemente y usar los reactivos apropiados). Y aun así, a veces se obtienen resultados negativos: no se encuentra lo buscado. Sobre todo cuando es preciso testar un amplio territorio, o varios productos, esos resultados negativos NO garantizan la inexistencia de un determinado contaminante. Por el contrario, cuando se hallan evidencias de contaminación, ello desvirtúa por completo los “falsos negativos” ocurridos hasta el momento, convirtiendo el hallazgo efectivo en irrefutable. Por ello, una vez obtenido las pruebas citadas arriba, de contaminantes encontrados, transmitidos por vía aérea y acuática, y arrojando “positivos”, deviene inoperante cualquier test que no encuentre lo buscado.

Por ello, ante estos hallazgos “positivos” de contaminación, quedan en evidencia los estudios (muestreros, análisis e interpretaciones) efectuados por la Junta de Castilla y León, que no encontraron elementos contaminaste tan graves como los PCBs.

Es más, no descartamos cierta intención de la Junta de favorecer a la mercantil. Existen, para esta presunción, algunos indicios, como la omisión de incluir los contundentes resultados del Informe de la Universidad de la Coruña, en su Informe genérico trasladado al Juzgado (no

consta en él, y de hecho, el Juzgado lo ha solicitado después, a la Coruña, a instancia inicial nuestra, aunque sin haber recibido notificación de su trámite). Así como otras valoraciones muy atenuadas de la realidad, que pueden comprobarse en el expediente sancionador de la Junta a RMD: rebajar ostensiblemente la altura de la montaña de neumáticos, no mencionar su volumen, etc.; penalizar los hechos, calificados como graves por el propia Junta (con multa legal desde 900 a 45.000), con el mínimo posible (901 €). Todo ello hace sospechar que los estudios e informes no sean todo lo fiables que debieran.

Por tanto, es cierto que hay diversos informes (“prueba” documental), e incluso es mencionado por la Audiencia Provincial, en Auto de 10 de noviembre de 2017, como alega RMD, que dice “... debiendo significarse que ya obra en el procedimiento numerosa prueba documental y por tanto la solicitada no aprecia este Tribunal la necesidad de su práctica. **Pero una cosa es la presencia de varios informes, y otra que sean estudiados exhaustivamente, o no, para valorarlos con rigor.**

Relacionamos a continuación, algunos ejemplos de la **escasa fiabilidad** que ofrecen, al menos a esta parte, los estudios de la Junta sobre la posible contaminación producida, motivo por el cual se continúa haciendo necesaria la aportación de nuevas diligencias de prueba denegadas.

Irregularidades en los Informes de la JCYL obrantes en las actuaciones:

-Sobre analítica de alimentos (pimientos, uvas), pastos (hierba) y suelo: Se reitera que el Informe de la Universidad de la Coruña, no constaba en Autos, por omisión de la Junta en incluirlos en su expediente general, que trasladó al Juzgado de Instrucción. Pero es revelador resaltar que los elementos analizados en La Coruña eran los mismos que para analizar la incidencia de metales pesados: (pimientos, uvas, pastos –hierba-) y suelo, que practicó la Junta. De esta segunda parte, estudio de metales pesados, los resultados se incorporaron al Informe de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente (D. Gral. de Calidad y Sostenibilidad Ambiental), de 29-8-2015, titulado INSPECCIÓN AMBIENTAL: “Toma de muestras de suelos y plantas por posible contaminación por metales pesados como consecuencia del incendio ocurrido en la factoría Recuperación de Materiales Diversos, S.A.”; realizada el 17-8.2015. Analítica: Laboratorio Regional de Calidad Ambiental (LARECA).

Este informe fue remitido al Juzgado por la Junta, **pero no así el resultado de los análisis de esas mismas muestras remitidas a La Coruña para estudiar su posible afectación por dioxinas, furanos y PCBs., que arrojó resultado positivo: presencia de estos tóxicos y por tanto de grave contaminación.** Consideramos que esta omisión -desconocemos si intencionada o casual- es de manifiesta gravedad, pues esta prueba es sustancial para acreditar el daño al medio ambiente, resultando contaminados alimentos que se consumían y comercializaban. En ningún momento la Junta hizo pública esta afección de los alimentos de la huerta en plena temporada de consumo. Recordamos que son compuestos altamente cancerígenos.

Volviendo al informe sobre metales pesados, adolece de parcialidad, y con conclusiones basadas en suposiciones. Dicho informe reseña la analítica efectuada sobre varios parámetros, y concluye que en las parcelas de pasto y en la de viñedo se superan las concentraciones de cobre, y dice: “No se puede concluir que la superación del valor límite del Cu en suelos agrícolas sea debido al incendio”, e interpreta, entre otros motivos, que pueden ser atribuibles a algún tratamiento fertilizante de esas parcelas (Pg. 8-9).

Por otra parte, solo fueron valorados los aspectos relativos al suelo, pero no a los vegetales (pimiento, uva, pasto), según hace notar el Informe: *“Respecto a las muestras vegetales no entramos en la consideración de los resultados, ya que no disponemos de normativa medioambiental pertinente”* (pág. 8/9). Por tanto, **al día de hoy, desconocemos el alcance de contaminación de dichos productos vegetales por metales pesados**, y su posible incidencia por su consumo. Resulta extraño que este Organismo oficial no pueda acceder a dicha normativa, o delegar su estudio al Servicio o Sección correspondiente.

- Sobre la contaminación del aire:

Continuando por la contaminación aérea, la analítica que practica la Junta dice que los valores están en el *rango normal*.

Primero.- En los Informes sobre analítica del aire constan una serie de mediciones, pero incompletas. Solo fueron medidos los contaminantes ordinarios, como óxidos de carbono, azufre, ozono, partículas, y algunos PAH's (Hidrocarburos aromáticos policíclicos), en concreto, el benzo(a)pireno, único regulado legalmente. Sin embargo, en una combustión de neumáticos se producen otros compuestos muy peligrosos, como las dioxinas, furanos, PCBs, que tienen efecto cancerígeno, y no fueron medidos por el operativo de la Junta. Al menos no consta en las actuaciones.

En todo caso, la prueba definitiva, de que se produjeron emisiones contaminantes, y daño al medio ambiente, aparte del modelo teórico de los productos emitidos en un incendio de neumáticos, ampliamente estudiado y descrito -que evidencia que los incendios de neumáticos arrojan al aire sustancias peligrosas, como dioxinas, furanos, hidrocarburos aromáticos policíclicos.. PCB,s. metales pesados, partículas, etc.-, es que en este caso ha sido constatado por Organismo ajeno a la Junta de Castilla y León que precipitaron sobre los alimentos citados (pimiento, uvas, hierba y suelo), estos últimos compuestos (dioxinas, furanos, PCBs), como se acredita en el Informe analítico de la Universidad de la Coruña. Obviamente, aquí sí aparecieron porque es lo que se buscaba, y en algunos parámetros, como se apuntó, **muy por encima del Umbral de Intervención**. Sin embargo, esta analítica y resultados, encargados por la Junta (a raíz de petición popular de la localidad de Antimio de Abajo) han sido “soterrados”, especialmente a la luz judicial, **pues no fueron incluidos en el Informe general que se remitió al Juzgado de Instrucción**.

Pero, ni siquiera las conclusiones que emite la Junta, sobre los elementos gaseosos buscados, pueden darse por concluyentes porque, en primer término, los aparatos estuvieron varios días estropeados, y segundo, obedecen a una mera suposición artificiosa, basada en “predecir” que no habrá más episodios contaminantes en el resto del año, que es la unidad temporal que se toma como unidad de valoración, para algunos compuestos.

Nos basamos en el “Informe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático relativo a las medidas de benzo(a)pireno, en las inmediaciones de la empresa Recuperación de Materiales Diversos, S:A (RMD) como consecuencia de un incendio de NFU,s (Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental. Valladolid, 13 de octubre de 2015).

Así, por ejemplo, este Informe dice: “El segundo punto de muestreo se eligió en Antimio de abajo, desde el 29 de julio hasta el 14 de Agosto de 2015, *“con la salvedad de que el equipo no estuvo operativo por problemas mecánicos desde el día 1 de agosto hasta el día 5”* (pg. 1).

En definitiva, teniendo en cuenta que en Antimio de Abajo se muestreó desde el 29-7 al 14-8, según dice el informe, pero que el fuego se dio por extinguido el 6, y que del 1 al 5 los equipos estuvieron estropeados, se concluye que en esta localidad, que con más asiduidad recibe los vientos desde la fábrica, solo se midió el Benzo(a)pireno, el único reglamentado, durante 3 días. Es obvio que en 3 días, frente a los 365 días del año, pues se hace una valoración global, de días de superación en todo el año, suponga una mínima parte (menos del 15 %, como dice el Informe, pg. 2). Se concluye que, aunque esos días se midiera una gran contaminación, considerados integralmente junto con todas las mediciones, o predicciones para el resto del año (“... podemos concluir que no es previsible que se supere el valor objetivo anual...” pg. 2), en este caso, fácilmente arroje valores de “no contaminación”, o “dentro de la normalidad”, como efectivamente se hace en este informe. No creemos que esta forma de medir sea una muestra representativa de la contaminación aérea recibida en Antimio de Abajo, ni que garantice que la población no reciba, en los 18 días del incendio, dosis de agentes gaseosos que puedan resultar patógenas para los seres vivos.

- Otro ejemplo sería el del ozono y las partículas: Según información en documento oficial recibido (“Resultado de la campaña de control de la calidad del aire en las inmediaciones de RMD, como consecuencia del incendio de un almacenamiento de neumáticos”, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente), para que se supere el valor objetivo, para sobrepasar los niveles legales de emisión, se deben superar los valores estipulados al menos 25 veces al año, y “considerando” que no parecía previsible que en el resto del año se produjesen más elevaciones, no se infringía la normativa. Es una cuestión de extrapolación basada en mera presunción: una especulación. Es más, aunque se hubieran detectado valores anormales, y altos en contaminación, los 18 días del incendio, podría haberse emitido ese mismo informe de “normalidad”, al no llegar a los 25 días de sobreelevación, y presumir que en el futuro no ocurriría. Lo mismo ocurre con la partículas PM10 y PM2,5: se hace una extrapolación para considerar todo el año, completándolo con previsiones (Conclusiones; última pg. del Informe, sin paginar).

-En cuanto a la analítica de lodos: “Informe del Laboratorio Regional de Calidad Ambiental referido a la ...(ilegible).. muestras de tierras y lodos tomadas en las proximidades de ...(ilegible)... la empresa de Recuperación de Materiales Diversos, S.A.”, fechado el 1 de octubre del 2015”. Este informe, ya referido en Recurso de Reforma, trata de valoración de lodos, tomados una vez cesada la emisión de agua del incendio. Lo que interesa ahora a esta parte es resaltar las deficiencias de este Informe: aunque se encuentran valores por encima de lo legal en cobre y plomo, el LARECA interpreta que “no parecen ser del agua de extinción, pues estos metales no entran en la composición de los neumáticos”. Pero se obvia que, contiguos a la montaña de neumáticos incendiada, se quemaron también un montón de hierros y otros metales, y otro gran montón de “materiales heterogéneos”, como se describe en el atestado, compuesto por “plásticos, colchones, palets, textiles, corcho de embalar, poliuretano, aerosoles, latas de bebida y otros materiales no identificables”. Todos ellos, según consta, provenientes de la planta de reciclado de León, y según se dice en él (pg.3): “por lo que no se puede descartar la presencia de otros materiales”. Por esta razón, se interpreta indebidamente que la presencia de cobre y plomo no sean del agua de extinción, aunque no correspondieran a los neumáticos; en todo caso, no puede descartarse que provengan del incendio (quema de materiales múltiples).

Pero estamos hablando de lodos, pues el muestreo se realizó después de cesar los vertidos de aguas de extinción. Y lo cierto es que ya la propia CHD, como ya se indicó en la Reforma, **encontró, directamente en muestreo del agua evacuada del incendio, varios valores contaminantes**. Creemos más representativo, del poder contaminante de las aguas de extinción, el análisis de las propias aguas que no los lodos por donde han circulado, pues los

contaminantes tardan en depositarse en el fondo en un curso de agua corriente. De hecho, sin repetir en detalle los resultados analíticos de la CHD, ya expuestos en Reforma, es demostrativo de lo dicho, el hecho de que entre los valores anormales, por elevados, hallados la analítica de la CHD, sobre el agua de extinción, se encuentran precisamente el Cobre: 185,3 µg/l, frente a los 120 µg/l máximos autorizados, lo cual multiplica lo permitido por 1,5 veces. Y el Plomo: 26 µg/l, frente a 7,2 mcg/l, lo que multiplica lo autorizado por 3,5. Estos elementos fueron encontrados en el agua de extinción del incendio pero el Informe oficial de la Junta, que los encuentra elevados en los lodos, no los asocia con los neumáticos, y parece desprenderse que tampoco con el incendio. No parece muy fiable tal Informe.

Para culminar las deficiencias de este estudio sobre lodos no puede inferirse que la emisión de esas aguas no causasen daño al medio ambiente, sobre todo porque la prueba “ecotóxica” que lo hubiera confirmado o denegado, no se pudo efectuar en el laboratorio de referencia porque **“No se ha podido realizar el análisis o ensayo de ecotoxicidad según lo solicitado por el SEPRONA por avería del equipo que se utiliza para su determinación”** (Sic. Ya referenciado en el Escrito de Reforma).

En conclusión, como se apuntaba al principio, los falsos negativos no son nunca concluyentes, y menos cuando las “conclusiones” emitidas, como en los últimos casos referidos, son meras interpretaciones, extrapolaciones, conjeturas o especulaciones, al no ser buscados elementos cruciales para el daño al medio ambiente, no haber sido medidos por deficiencias o carencias de los aparatos técnicos necesarios, o presumir que ciertos elementos no correspondan a la quema de neumáticos, sin tener en cuenta que en el incendio se quemaron, además, numerosos materiales heterogéneos.

Las interpretaciones son elucubraciones, sin embargo la analítica de la Universidad de la Coruña es incontestable, como contaminación producida por vía aérea, y de elementos muy peligrosos. Igualmente, la analítica de la CHD, como aval de contaminación producida por las aguas de extinción. **Por lo que consideramos sobradamente probado que ha habido daño importante al medio ambiente.**

TRES.- Respecto a la alegación **TERCERA**, RMD insiste en el punto 1 de su escrito, *en atribuir el incendio a las altas temperaturas y baja pluviosidad de aquella época*. No insistiremos en rebatir esta alegación, pues ya ha quedado suficientemente constatado anteriormente, y en Reforma, a través del informe del CSIC, presentado por esta parte; e insiste en situar el origen del incendio en el inmenso montón de hierros –por auto combustión- que también ha sido rechazado totalmente por el mismo Organismo. Además, el propio Atestado confirma, a través del testimonio de numerosos testigos, trabajadores de la fábrica, que el origen tuvo lugar en el montón de plásticos y otros materiales cuya presencia al lado de los neumáticos estaba prohibida por el RD 16/19, ya citado.

Queda probado, además, al contrario de lo que manifiesta, en el punto 2, que la montaña de neumáticos quemados lo era de NFU,s enteros, y que el apilamiento superaba las medidas reglamentadas en el RD aludido. Tanto en el expediente sancionador de la Junta, que así constata ambos extremos, como en el Informe del CSIC. Existen numerosas evidencias gráficas (fotos y videos) que lo demuestran, algunas citadas por el CSIC, y otras que esta parte solicitó incorporar, mediante las oportunas diligencias, y fueron rechazadas por este Juzgado de Instrucción, lo que dio pie a la presentación de Recurso de Reforma y Apelación por esta parte.

ÚLTIMA.- Por todo ello mostramos nuestra disconformidad con la resolución del Recurso de Reforma confirmatorio del auto de sobreseimiento de fecha 27/07/2018 y, respetuosamente solicitamos se eleven a la Audiencia Provincial la totalidad de las actuaciones penales disponibles en el Juzgado para su valoración por ésta instancia, considerando suficientes los elementos y pruebas objeto de la investigación de éstas Diligencias Previas obrantes en los autos.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SUPLICO A ESE JUZGADO, tenga por cumplimentado el requerimiento y por efectuadas las alegaciones y previos los demás trámites, eleve las actuaciones a la **AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEON a la que SUPLICO,** que estime el recurso de Apelación que subsidiariamente se planteó y acuerde revocar el sobreseimiento acordado en la instancia y con ello se considere pertinente la práctica de las diligencias denegadas, con lo demás que sea precedente en derecho.

Por ser de justicia que se solicita en León a 10 de Septiembre de 2018.

Fdo. Letrada López Benítez
-Col. 2242 ICAL-

Fdo. Proc. Nuria Revuelta Merino